

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1640

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: YENNY ALEXANDRA CARDONA PLAZA
DEMANDADO: JORGE HERNÁN VALDERRAMA TORRES
RAD No.: 76001-31-10-013-2023-00320-00

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por la señora YENNY ALEXANDRA CARDONA PLAZA a través de apoderada en contra del señor JORGE HERNÁN VALDERRAMA TORRES, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Deberá corregirse en el poder conferido la fecha del matrimonio, ya que no corresponde con la indicada en el registro civil aportado. Del mismo modo se debe reformar los errores de mecanografía y redacción relacionados al tipo de proceso y los datos del demandado.
2. Se requiere copia digitalizada de los documentos de identidad de los contrayentes.
3. Se requiere que sea allegado el registro civil de la parte demandante con las exigencias contenidas, respecto a la inscripción de matrimonio como se regula en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, teniendo en cuenta la necesidad de establecer el estado civil de las partes en controversia.
4. Los hechos de la demanda no determinan información referente a la relación marital sostenida por los cónyuges, son exiguos, carecen de tiempo, modo y lugar, deberán ajustarse, conforme lo normado en el numeral 5 del art. 82 del C.G. del P.
5. Respecto al hecho primero, deberá corregirse la fecha indicada en el escrito de demanda, toda vez que del registro de matrimonio se extrae que la celebración del acto fue el 13 de mayo de 2006.
6. Conforme a la causal alegada, deberá indicar la fecha exacta de separación.
7. Respecto a lo contenido en el hecho cuarto, deberá indicar cómo sabe que el señor JORGE HERNÁN VALDERRAMA TORRES se encuentra domiciliado en la

ciudad de Cali.

8. Con el propósito de establecer lo reglamentado por el numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P., deberá precisarse el último domicilio común.
9. Respecto a la prueba testimonial, deberá indicar de forma concreta sobre qué hechos versarán sus declaraciones de forma precisa amparados en lo dispuesto por el art. 212 del C.G.P.
10. Respecto a los fundamentos de derecho y el procedimiento deberá adecuarse a las normas vigentes, indicando de forma completa las traídas por la apoderada y que cubran la competencia de este despacho.
11. Se requiere que informe cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes para acreditar que corresponde a la utilizada por la persona a notificar (inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.)

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

